 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

**SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-037-021
PERSONAS A NOTIFICAR	CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO , identificado con cedula de ciudadanía No. 14.105.940 y otros; así como a las compañías ASEGURADORA SOLIDARIA S.A. con Nit. 860.524.654-6, SEGUROS DEL ESTADO S.A. con Nit, 860.009.578-6 y ASEGURADORA CONFIANZA S.A. con Nit. 860.070.374-9 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 015
FECHA DEL AUTO	03 DE ABRIL DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 04 de abril de 2025**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 04 de abril de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 015 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 112-037-021, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN LUIS – TOLIMA

Ibagué, tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante Autos de Asignación No.084 del 23 de abril de 2021, 073 del 01 de marzo de 2023, 035 del 12 de febrero de 2024 y 239 del 15 de agosto de 2024, para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente con radicado No. 112-037-021, proceden a decretar de parte la siguiente prueba:

CONSIDERACIONES

Constituye la presente actuación fiscal, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando No. CDT-RM-2021-00000750 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 16 de febrero de 2021, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No.34 del 12 de febrero de 2021 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:


"(...)

4.5. HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 4:

La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993).

Así mismo, "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines." (Artículo 3 de la ley 80 de 1993).

La ley 1474 de 2011, en su Artículo 83 establece: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de adelante</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de San Luis Tolima, suscribió contrato de obra No. 81 de 2017 con su respectiva Interventoría, para la "Construcción de Alcantarillado Sanitario de la carrera 8ª entre la calle 5 y la calle 4 del municipio de San Luis Tolima" por valor total, incluidas las adiciones de \$242'047.770; el cual se encuentra terminado y pagado.

Es de anotar, que, de acuerdo a la visita técnica en campo realizada en compañía de Planeación Municipal, se detectan algunas particularidades relacionadas con proceso constructivo, calidad, cantidades, etc. generando así, algunas diferencias en las cantidades de Obra recibidas por el municipio con respecto a las encontradas o analizadas en campo por parte de la visita técnica de la Contraloría Departamental del Tolima de la siguiente manera:


Contraloría Departamental del Tolima
Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal

Tabla No. 1 Cálculo de Diferencia de Cantidades de Obra - Contrato No. 081 del 22 de Enero de 2018
"Construcción de Alcantarillado Sanitario de la Carrera 8a entre Calle 5 y Calle 4 del Municipio de San Luis Tolima"

Ítem	Actividad	\$ Directo	\$ Todo Costo	Cant. Contrato	Cant. Auditada	Faltante	\$ Faltante
1,1	Localización y Replanteo Permanente	2.456	3.070	286	279	7	20.784
1,2	Cerramiento en Lona Verde	15.070	18.838	578	564	14	255.060
2,3	Suministro e Instalación de Cama en Arena	76.625	95.781	170	36	134	12.838.519
3,1	Suministro e Instalación de Tubería PVC Corrugada 200 mm	71.064	88.830	171	169	2	191.873
3,2	Suministro e Instalación de Tubería PVC Corrugada 160 mm	56.916	71.145	150	81	69	4.934.617
3,4	Construcción Caja de Inspección 0,6*0,6 m	410.114	512.643	26	15	11	5.639.068
3,6	Placa Fondo Diámetro = 1,2 m para Pozo de Inspección Incluye Cañuela	618.828	773.535	9	8	1	773.535
3,7	Cilindro en Ladrillo Tolete Pozo de Inspección Diámetro Int. 1,2 m h<3 E=0,2	686.502	858.128	18	15	3	2.497.151
3,8	Cubierta Pozo de 1,7 m e=0,2m Concreto 3.000 PSI con Refuerzo	507.200	634.000	9	8	1	634.000
3,9	Suministro e Instalación de Paso de Hierro 5/8" Incluye Pintura Anticorrosiva	20.670	25.838	33	31	2	51.675
3,10	Suministro e Instalación de Aro Tapa Tráfico Pesado 0,65 m	418.400	523.000	9	8	1	523.000
4,1	Demolición de Pavimento Rígido Incluye Retiro de Escombros	118.630	148.288	5	-	5	750.335
4,2	Demolición de Pozos	180.000	225.000	2	-	2	450.000
4,3	Reposición de Pavimento Rígido de 3500 PSI	557.221	696.526	1	-	1	633.839
4,4	Suministro e Instalación e Tubería PVC Corrugada 250 mm	103.000	128.750	115	-	115	14.756.038
4,5	Codos de 45° Novafort 160 mm	73.000	91.250	17	-	17	1.551.250
	Total						46.500.742

Fuente: Hallazgo Auditoría - CDT -

Elaboro: José Saín Serrano Molina - Funcionario Sustanciador - DTRF -

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es importante realizar precisiones sobre algunos de los ítems relacionados anteriormente:

1,1) localización y replanteo: de acuerdo con mediciones en campo, se encuentra la medida manifestada en el cuadro anterior.

1,2) lona verde: consecuentemente con la localización y replanteo, se tuvo en cuenta la longitud encontrada en campo con sus respectivos tapacalles.

2,3) cama de arena: de acuerdo con la normativa relacionada con los espesores correspondientes a los diámetros de tubería, se encuentra que las camas de arena, no deben ser mayores a las relacionadas en el cuadro anterior.

3,1 y 3,2) tubería pvc corrugada de 200 y 160 mm: es la medida encontrada en campo.


3,4) cajas de inspección: fueron las encontradas en compañía de Planeación municipal.

3,6 3,8 y 3,10) en lo relacionado con los pozos, se encuentran funcionando y en la línea del proyecto, 8 de los 9 contratados.

3,7) cilindro de los pozos: es la medida que se encontró en campo.

3,9) pasos en hierro: fueron los encontrados en campo..."

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No.34 del 12 de febrero de 2021, profiere el **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 054 del 25 de mayo de 2021, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables los señores **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.105.940 de San Luis Tolima, en su calidad de Alcalde Municipal de San Luis – Tolima para el periodo 2016 – 2019; señor **CESAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.393.987 en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura – Supervisor del Contrato de Obra Pública No. 081 del 22 de enero de 2018 para la época de los hechos; señor **ANDRÉS FERNANDO VILLANUEVA BARRAGÁN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.239.654 en calidad de contratista del Contrato de Obra Pública No. 081 de 2018 el **CONSORCIO MSM ALCANTARILLADOS** identificado con el Nit 901.151.502 – 1 representada legalmente por el señor **Jhonatan Duberney Martínez Chavarro** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.239.950 de Ibagué Tolima, consorcio que se encuentra integrado por **MSM CONSTRUCTORES** identificado con el Nit 900.633.666-6 representada legalmente por el señor **Jhon Edward Sánchez Camargo** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.820.311 de Ibagué; señor **FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.718.000; y el señor **JUAN CARLOS CICEROS RIVERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.388.090, para la época de los hechos y a las compañías **ASEGURADORA SOLIDARIA S.A.**, identificada con Nit 860.524.654-6, en virtud de la póliza No.4780-64-994000000590 expedida el 12 de diciembre de 2017, a favor del municipio de San Luis – Tolima, póliza de manejo global, con vigencia desde el 21 de diciembre de 2017 al 21 de diciembre de 2018; **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit 860.009.578-6, en virtud de la póliza No.25-44-100003325 expedida el día 05 de febrero de 2018, a favor del municipio

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de San Luis – Tolima, póliza de cumplimiento entidades estatales, con vigencia desde el 22 de enero de 2018 al 22 de mayo de 2023; **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit 860.009.578-6, en virtud de la póliza No.25-44-100003325 expedida el día 20 de septiembre de 2018, a favor del municipio de San Luis – Tolima, póliza de cumplimiento entidades estatales, con vigencia desde el 22 de enero de 2018 al 22 de mayo de 2023 y **CONFIANZA S.A.**, identificada con Nit 860.070.374-9, en virtud de la póliza No.GU-046908, expedida el 16 de marzo de 2018, a favor del municipio de San Luis – Tolima, póliza de cumplimiento entidades estatales, con vigencia desde el 28 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2023; Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes (folios 8 al 25).

Dentro de esta etapa procesal, los vinculados **CESAR SANCHEZ RODRIGUEZ, ANDRES FERNANDO VILLANUEVA BARRAGAN** y la compañía **MSM CONSTRUCCIONES** representada legalmente por Jhon Edwards Sanchez Camargo, en escrito de versión libre y espontánea radicado en este organismo de control los días 12 de febrero de 2023 (folio 73) y 06 de marzo de 2025 (folios 99 al 122) coinciden al solicitar en los mismos términos la siguiente prueba:

"De ser necesario realizar visita de inspección al lugar de las obras con las partes involucradas estaremos disponibles para las diligencias pertinentes dentro del proceso que adelantan los entes de control".


Atendiendo la anterior solicitud y dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso, es el de establecer y esclarecer los hechos ocurridos, y su fin está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la **conducencia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La **pertinencia** por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La **utilidad** de la prueba tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Concejo de Estado, [Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en conclusión:

La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.


Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento".

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la "carga de la prueba" diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares...". Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *“en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)²”.*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (Subrayado del despacho).

Respecto a los medios de prueba, debemos seguir el orden de remisión previsto en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, arribando al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que durante la actuación administrativa serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se debe precisar que el principio de remisión debe aplicarse con una salvedad que consiste en que las disposiciones que se empleen para suplir aspectos no previstos en dicha norma, han de ser compatible con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, con un proceso administrativo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, además de los medios de prueba legalmente permitidos, se han establecido otros orientados específicamente a la determinación de la responsabilidad fiscal que son: **La visita especial, el informe técnico, la declaración jurada y los documentos.**

En corolario de lo anterior, dentro del término señalado en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011, procedemos a decretar la práctica de la prueba consistente en la **VISITA ESPECIAL**, solicitada por los señores **CESAR SANCHEZ RODRIGUEZ, ANDRES FERNANDO VILLANUEVA BARRAGAN** y la compañía **MSM CONSTRUCCIONES**, que por su conducencia, pertinencia y utilidad dentro del proceso, permitirá aclarar la responsabilidad fiscal endilgada en virtud de la ejecución del contrato de obra No.081 de 2018, suscrito entre la Administración Municipal de San Luis – Tolima así:

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ


² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 610 de 2000, este Despacho decide decretar la práctica de una visita fiscal al Municipio de San Luis – Tolima, la cual será adelantada por el Funcionario adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en compañía del funcionario que designe la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente o al profesional idóneo designado por la Sociedad Tolimense de Ingenieros, de ser el caso, en virtud del objeto del contrato No.081 de 2018, respecto al siguiente asunto:
 - a. Verificar las especificaciones técnicas y cantidades de obra ejecutadas frente a las cantidades de obra contratadas, en presencia de las partes vinculadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No.112-037-021: **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO** en calidad de Alcalde; **CESAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura – Supervisor del Contrato de Obra Pública; **ANDRÉS FERNANDO VILLANUEVA BARRAGÁN** en calidad de contratista Interventor; el **CONSORCIO MSM ALCANTARILLADOS** en calidad de contratista; **MSM CONSTRUCTORES** en calidad de Consorciado; **FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA** en calidad de Consorciado; **JUAN CARLOS CICEROS RIVERA** en calidad de Consorciado y a las compañías **ASEGURADORA SOLIDARIA S.A;** **SEGUROS DEL ESTADO S.A.;** **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **CONFIANZA S.A.**, en calidades de terceros llamados en garantía, con el fin que puedan controvertir in situ, las cantidades de obra establecidas en el hallazgo fiscal No.34 del 12 de febrero de 2021.

Contraloría Departamental del Tolima
Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal

Tabla No. 1 Cálculo de Diferencia de Cantidades de Obra - Contrato No. 081 del 22 de Enero de 2018
"Construcción de Alcantarillado Sanitario de la Carrera 8a entre Calle 5 y Calle 4 del Municipio de San Luis Tolima"

Ítem	Actividad	\$ Directo	\$ Todo Costo	Cant. Contrato	Cant. Auditada	Faltante	\$ Faltante
1,1	Localización y Replanteo Permanente	2.456	3.070	286	279	7	20.784
1,2	Cerramiento en Lona Verde	15.070	18.838	578	564	14	255.060
2,3	Suministro e Instalación de Cama en Arena	76.625	95.781	170	36	134	12.838.519
3,1	Suministro e Instalación de Tubería PVC Corrugada 200 mm	71.064	88.830	171	169	2	191.873
3,2	Suministro e Instalación de Tubería PVC Corrugada 160 mm	56.916	71.145	150	81	69	4.934.617
3,4	Construcción Caja de Inspección 0,6*0,6 m	410.114	512.643	26	15	11	5.639.068
3,6	Placa Fondo Diámetro = 1,2 m para Pozo de Inspección Incluye Cañuela	618.828	773.535	9	8	1	773.535
3,7	Cilindro en Ladrillo Tolete Pozo de Inspección Diámetro Int 1,2 m h<3 E=0,2	686.502	858.128	18	15	3	2.497.151
3,8	Cubierta Pozo de 1,7 m e=0,2m Concreto 3,000 PSI con Refuerzo	507.200	634.000	9	8	1	634.000
3,9	Suministro e Instalación de Paso de Hierro 5/8" Incluye Pintura Anticorrosiva	20.670	25.838	33	31	2	51.675
3,10	Suministro e Instalación de Aro Tapa Tráfico Pesado 0,65 m	418.400	523.000	9	8	1	523.000
4,1	Demolición de Pavimento Rígido Incluye Retiro de Escombros	118.630	148.288	5	-	5	750.335
4,2	Demolición de Pozos	180.000	225.000	2	-	2	450.000
4,3	Reposición de Pavimento Rígido de 3500 PSI	557.221	696.526	1	-	1	633.839
4,4	Suministro e Instalación e Tubería PVC Corrugada 250 mm	103.000	128.750	115	-	115	14.756.038
4,5	Codos de 45° Novafort 160 mm	73.000	91.250	17	-	17	1.551.250
	Total						46.500.742
	Fuente: Hallazgo Auditoría - CDT -						
	Elaboro: José Sain Serrano Molina - Funcionario Sustanciador - DTRF -						

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>In controladoría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Debe quedar completamente claro para los profesionales comisionados a realizar esta diligencia fiscal, que únicamente se pronunciaran sobre los hechos o circunstancias examinadas respecto al objeto de esta comisión, sin que se extiendan a otros asuntos o temas que no se encuentren dentro de la órbita del hallazgo fiscal No.34 del 12 de febrero de 2021, el cual da origen al presente proceso de responsabilidad fiscal. Lo anterior en cumplimiento al principio de congruencia, así como el derecho a la defensa y el debido proceso.

Para el efecto, se deberá enterar a las partes interesadas sobre la fecha y hora de la visita fiscal, mínimo con cinco (5) días de anticipación, enterando a los vinculados que la misma será inaplazable e improrrogable, debido a situaciones de agenda, logística y desplazamiento, comunicación que se hará llegar a través de cualquiera de estos medios: correo electrónico, contacto telefónico u oficio.

Así mismo el Consejo de Estado en la Sentencia del 10 de febrero de 2011 en el proceso con radicado 2007-00051-00 sobre este asunto particular señaló lo siguiente:


El artículo 243 del Código de Procedimiento Civil permite que el juez, de oficio o a petición de parte, solicite informes a las entidades públicas sobre aspectos técnicos que interesen en el proceso. Como puede apreciarse, la norma transcrita faculta al juez a pedir informes técnicos a las entidades públicas, que tenga personal especializado, para que se pronuncien sobre las cuestiones que interesan en el proceso. Esto es, es un medio de prueba que proporciona elementos de juicio par que le juez analice los hechos de proceso. Al igual, el artículo 243 permite que se decrete una especie de dictamen pericial en el que las entidades oficiales rinden conceptos sobres aspectos que requieren de conocimientos especiales y que guardan relación con las actividades que cumplen. A diferencia del informe técnico, en esa especie de dictamen pericial la entidad pública no se limita a comunicar algo, sino a rendir concepto de una situación concreta del proceso que conoce, en razón a las funciones que cumple.

De lo expuesto se deduce que los órganos de vigilancia y control fiscal pueden:

- i) Comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos*
- ii) Requerir a entidades públicas que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto*
- iii) Requerir a particulares para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.*

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo y ante un posible escenario de que el Ente de control no cuente con la disponibilidad de un profesional idóneo para la realización de la visita, el Despacho ordenará para que a través de la Secretaría General se oficie a la Sociedad Tolimense de Ingenieros, con NIT. 89070857-8, con domicilio en la Carrera 7 9-43, Barrio Belén de la ciudad de Ibagué, cuyo objeto es ser el gremio de profesionales de las diferentes ramas de la Ingeniería y órgano consultivo, para que designe un Ingeniero que realice la respectiva visita técnica a la Administración Municipal de San Luis, en razón a la idoneidad y experticia en los hechos objeto de investigación, teniendo en cuenta el hallazgo y el acervo probatorio que obra en el proceso y en consecuencia rinda el respectivo informe técnico.

De igual manera, resulta necesario dejar de presente que el artículo 10 de la Ley 610 del 2000, refiere que la colaboración que se exija a otras autoridades para el fin

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

anteriormente expuesto, será en todo caso gratuito, es decir que quienes rinden el informe no lo pueden cobrar. Dicho concepto de gratuidad se extiende al caso de que el informe técnico, cuando sea aportado por las partes al proceso, no puede generar emolumento alguno para las otras partes ni para la entidad, así ellos hayan pagado por él.

Finalmente, dicha gratuidad es de origen legal, luego no hay lugar a ninguna interpretación adicional, cualquier pago por dicho concepto podría llegar a constituir un detrimento patrimonial siempre y cuando se cumplan los elementos de la misma (conducta del gestor fiscal, dolo o culpa y un nexo causal). (Consejo de Estado en la Sentencia del 10 de febrero de 2011 en el proceso con radicado 2007-00051-00)

Así las cosas, en atención a la prerrogativa concedida al Ente de Control en el marco del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, el cual faculta para acudir a autoridades o personas expertas, especializadas e idóneas en el caso objeto de investigación con el fin de contar con su concepto técnico que conlleve al esclarecimiento de los hechos, el Despacho considera imperioso llevar a cabo esta herramienta contando con el apoyo de la Sociedad de Ingenieros del Tolima a título gratuito, ante los casos en que no sea posible contar con el personal técnico de la Entidad.

Para el efecto, es claro para este Despacho que la Sociedad Tolimense de Ingenieros deberá prestar el apoyo, realizar la visita técnica y presentar informe técnico, por parte de un profesional experto, demostrando experiencia e idoneidad y aptitud en el tema, y manifestar de antemano cualquier tipo de impedimento o conflicto de interés que se llegará a configurar con las partes implicadas dentro del proceso. Así mismo, se deberá comprometer a salvaguardar y guardar reserva sobre la información que se le ponga de conocimiento con relación al proceso de responsabilidad fiscal objeto de investigación.

Una vez se fije fecha y hora por parte de la Sociedad Tolimense de Ingenieros para llevar a cabo la respectiva visita al sitio de la obra, el Despacho procederá a convocar con mínimo cinco (5) día de anticipación a los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente responsables para que concurran a tal visita.


Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

Conducentes, porque los medios de prueba como la **visita especial** están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales, informes y la visita fiscal por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Respecto de los demás vinculados y llamados en garantía no solicitaron la práctica de pruebas, razón por la cual tendrá valor probatorio las obrante en el expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar y practicar por ser conducentes, pertinentes y útiles, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 610 de 2000, la práctica de una visita fiscal al municipio de San Luis – Tolima, con el objeto de verificar nuevamente cada uno de los ítems que conforman el hallazgo No.34 del 12 de febrero de 2021, correspondiente a la ejecución del contrato de obra pública No.081 de 2018, en compañía del funcionario que designe la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima o en el evento de no contarse con disponibilidad, se solicitará el apoyo técnico a la Sociedad Tolimense de Ingenieros identificada con NIT. 890.700.857-8, para que designe a un Ingeniero Civil, con el propósito de realizar la visita.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, oficiar a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Entidad para que en el término de cinco (5) días designe al profesional idóneo y fije fecha para realizar una visita técnica a la obra producto del contrato de obra pública No.081 de 2018 en el municipio de San Luis - Tolima en los términos del artículo antecedente, y previo aviso por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en atención a la respuesta otorgada por la Dirección de Control Fiscal, oficiar a la Sociedad Tolimense de Ingenieros al correo info@scatolima.org., para que en el término de cinco (5) días designe al profesional idóneo y fije fecha para realizar una visita técnica a la obra producto del contrato de obra pública No.081 de 2018 en el municipio de San Luis - Tolima, en los términos del artículo antecedente


En todo caso, el profesional idóneo designado para la realización de la visita, deberá presentar el respectivo informe técnico dentro los cinco (5) días siguientes a la realización de la visita técnica a fin de establecer con grado de certeza el daño que en este proceso se investiga. No obstante, previo acuerdo de los asistentes a la diligencia se podrá suscribir el informe técnico en el mismo desarrollo de la visita técnica.

PARAGRAFO: El incumplimiento del deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasaré entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Enterar a las partes interesadas sobre la fecha y hora de la visita fiscal, mínimo con cinco (5) días de anticipación, a través de cualquiera de estos medios de comunicación establecidos: correo electrónico, contacto telefónico u oficio.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado del informe técnico rendido por el personal idóneo designado para la práctica de la visita a todos los presuntos responsables fiscales, apoderados si hubiere y terceros civilmente responsables, para que dentro de los tres (3) día siguientes al recibo del mismo ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En evento en que en la diligencia de visita técnica se suscriba el informe técnico, en esta misma se correrá traslado a las partes para el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO QUINTO: Notificar por ESTADO conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído a los señores.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: Líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
 Investigador Fiscal